

## Boletín de Jurisprudencia y Derecho Migratorio

Año V N°2 / abril 2024

### Sentencias destacadas del mes

**Corte de Apelaciones declaró inadmisibles recursos de protección de una solicitud de residencia definitiva, por entender que existió una vía más idónea para el asunto. Corte Suprema / Apelación Protección / 4172-2024 (17-04-2024).**

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó recurso de protección interpuesto por ciudadana venezolana que, tras cumplir con un año de residencia temporal, solicitó permanencia definitiva, la cual fue declarada inadmisibles infringiendo el artículo 31 de la antigua normativa; el D.L. 1.094. Los argumentos de la Corte de Apelaciones se basaron en que la acción impetrada no reunía los requisitos para permitir declarar su admisibilidad, toda vez que no resultaría ser la vía idónea al efecto, pudiendo la parte recurrente haber ejercido los mecanismos de impugnación que contemplaba la Ley N° 19.880. La Corte Suprema revocó el fallo y estableció que, en atención al mérito de los antecedentes quedaba de manifiesto que los hechos mencionados constituyen una vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido, ordenando se le dé la tramitación correspondiente ante la Corte de Apelaciones. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó fallo de la Corte de Apelaciones que acogía recurso de amparo interpuesto por ciudadana venezolana tras ordenarse el archivo de su solicitud de permanencia definitiva por no encontrarse dentro del país. Corte Suprema / Apelación Amparo / 13634-2024 (18.04.2024).**

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió recurso de amparo interpuesto contra el Servicio de Migraciones por ordenar el archivo de la solicitud de permanencia definitiva por encontrarse la ciudadana fuera del país. El tribunal señaló que lo resuelto por el Servicio recurrido resultó ser ilegal, dado que el archivo de la solicitud aplicado como forma de término al procedimiento administrativo, no se encuentra establecido en la legislación, sino que solo se encuentra regulado el abandono bajo el artículo 43 de la ley 19.880. Además de que lo anterior se fundó en un antecedente de hecho erróneo, esto es, que la recurrente se encuentra fuera del país desde noviembre 2023, ya que el Servicio ignora su reingreso en enero del presente año, lo que se traduce en una afectación a la libertad personal pues, al ordenar el archivo de la solicitud, la recurrente se vio impedida de contar con certificado vigente de residencia en trámite el cual le permite acreditar su condición migratoria regular. La Corte Suprema

revocó la decisión señalando que tanto los antecedentes del recurso como el petitorio resultaban ajenos a los supuestos y fines de la acción de amparo. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó fallo de la Corte de Apelaciones que rechazaba recurso de amparo interpuesto por ciudadana colombiana con prohibición de ingreso al país, permitiéndole entrar a territorio nacional por razones humanitarias. Corte Suprema / Apelación Amparo / 13647-2024 (22.04.2024).** La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de amparo interpuesto en contra la Policía de Investigaciones por impedir el ingreso de la amparada al territorio nacional. El tribunal señaló que no advierte la ilegalidad de la recurrida, ya que la amparada no cumplió con el requisito legal de ingreso y egreso regular dispuesto en el artículo 32 N°3 de la Ley 21.325, además que su detención en el aeropuerto no acarreó daños en su salud, pues fue atendida por el Servicio de Urgencia del Aeropuerto. La Corte Suprema revocó lo anterior estableciendo que la amparada debió haber recibido atención médica específica en consideración del aborto espontáneo que presentaba, según el artículo 29 de la misma ley. A su vez, señaló que el artículo 4 del D.L N°177, permite de modo excepcional realizar solicitudes de residencia temporal por razones humanitarias en concordancia con los artículos 7 y 4 de la Convención Belém do Pará. Lo anterior acordado con los votos en contra del Ministro Sr. Matus y la Ministra Sra. Gajardo, quienes estuvieron por rechazar el recurso alegando que amparada puede obtener revocación de la prohibición de ingreso mediante el artículo 35 de la Ley 21.325. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó fallo que rechazaba solicitud de residencia definitiva y reconoció que no hubo respeto del derecho a un procedimiento racional y justo ni tampoco ponderó su arraigo familiar y laboral. Corte Suprema / Apelación Amparo / 11434-2024 (01.04.2024).** La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó una acción de amparo de una ciudadana cubana y su hija que solicitaron residencia definitiva que, por no agregar certificado de antecedentes penales o carta explicativa en el plazo dispuesto por el Servicio Nacional de Migraciones de acuerdo al artículo 31 de la Ley N°19.880, fue rechazada pesar de que las recurrentes enviaron el certificado apostillado y legalizado de antecedentes penales. El Tribunal de primera instancia consideró que en mérito de los antecedentes no se verificó acto ilegal ni vulneración de garantías fundamentales. Sin embargo, la Corte Suprema de manera unánime revocó esta decisión, afirmando que el Servicio no respetó ni protegió el derecho a un procedimiento racional y justo, así como tampoco respetó el principio de regularización, contemplado en el artículo 7 de la ley 21.325, que importa la promoción de la

obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema acogió fallo sobre recurso de amparo a favor de un niño de nacionalidad Haitiana que no pudo ingresar a Chile desde su país de origen por un retraso en su vuelo Corte Suprema / Apelación Amparo / 11809-2024 (05.04.2024).** La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió una solicitud de amparo en favor de un menor de edad cuyos padres, con residencia definitiva en Chile, solicitaron la prórroga del estampado electrónico de su hijo, dado que el menor no pudo viajar producto de los reiterados retrasos del vuelo. La Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó que el Servicio Nacional de Migraciones otorgara un plazo de no menos de 90 días para que ingresara el menor al considerar que había una ilegalidad en la resolución que negaba la prórroga, confirmado con posterioridad por la Corte Suprema. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó sentencia apelada que denegaba recurso de amparo a ciudadana colombiana que ingresó por paso no habilitado aplicando el principio de no devolución producto de ser víctima de violencia de género. Corte Suprema / Apelación Amparo / 12056-2024 (09.04.2024).** La Corte de Apelaciones de Iquique, rechazó un recurso de amparo interpuesto por ciudadana colombiana ante el Servicio Nacional de Migraciones y Policía de Investigaciones, que buscaba dejar sin efecto orden de expulsión del país, por ingreso clandestino a Chile. El tribunal de segunda instancia, revocó el recurso y aplicó principio de no devolución, porque había antecedentes que corroboraban que la persona afectada, corría peligro vital. Como hechos que acreditaban dicha situación se mencionó la muerte de un familiar y su desplazamiento forzado a Chile. Argumentó la Corte Suprema en su considerando primero, que Chile ratificó el tratado internacional Pacto de San José de Costa Rica, que en el artículo 22 de dicho cuerpo normativo consagra principio mencionado, y que es vinculante por aplicación del artículo 5 de la Constitución de la República. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

### Columna de opinión

#### Sobre la vulneración de los derechos fundamentales por la falta de aplicación del ingreso condicionado

En la Ley de Migración y Extranjería se regula el ingreso y egreso al territorio nacional a través de una regla general y una excepción fundamental para la comprensión de este escrito. En concreto, nos referimos al artículo 24 que indica que el ingreso al país deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto, y el artículo 29

que contempla una excepción según la cual por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y el reglamento correspondiente. En relación con esto, procederemos a reflexionar sobre qué razones humanitarias pueden ser constituyentes de dicha excepcionalidad, revisando la forma en que se regula el ingreso condicionado en la ley 21.325, su reglamento y en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Respecto a la excepción a la regla general de ingreso al país, la ley 21.325 no especifica cuáles son las razones humanitarias a las que hace referencia. Sin embargo, el reglamento de la ley reduce a tres hipótesis que califican como ingreso condicionado<sup>1</sup>: cuando existe un grave riesgo para la vida o salud de la persona extranjera y que requiera de atención hospitalaria, cuando un familiar directo del migrante estuviere en estado terminal o hubiere fallecido y, por último, una causal abierta, siempre que esté autorizada por el director del Servicio. Si ponemos el foco en la primera de ellas, nos vemos enfrentados a un problema de interpretación respecto al concepto utilizado.

Ante la interrogante de qué significa “grave riesgo para la vida o salud” podemos encontrar dos interpretaciones diferentes dentro del ordenamiento jurídico chileno, las que pueden ser ilustradas por el caso de una mujer de nacionalidad colombiana-venezolana contenido en el Rol N°13647-2024 de la Corte Suprema. En el 2020, ella sufrió una violación por parte de un sujeto que, desde aquella fecha, la sigue acosando en Colombia poniendo en riesgo su bienestar físico y psicológico. Por esta razón, en 2021 llegó a nuestro país solicitando refugio, el cual le fue denegado por parte de la Policía de Investigaciones por su ingreso clandestino al país, quienes, asimismo, emiten una prohibición de ingreso en su contra. Pasado el tiempo, egresó del territorio nacional rumbo a Colombia en 2022 y, tras reencontrarse con su agresor, decide volver nuevamente a Chile en marzo de 2024, pidiendo refugio nuevamente. En esta ocasión, PDI no le permitió el ingreso al país, manteniéndola en el Aeropuerto Internacional durante 3 días, periodo en el cual sufrió un inusual sangrado ante el cual sólo recibió atención médica básica que le permitió confirmar que había sufrido un aborto espontáneo. Además, PDI le manifiesta que cualquier trámite lo debe realizar en el Consulado de Chile en Colombia.

Con todo, dichos indicios no fueron suficientes para que funcionarios de PDI autorizaran un ingreso condicionado que le permitiera tener acceso a nuestro país debido a la gravedad de su situación, a pesar de haberlo solicitado a fin de recibir atención médica especializada.

---

<sup>1</sup> Decreto N° 296 de 2022, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Artículo 17.

¿Cómo podemos justificar que en un caso en el cual se configurarían razones de índole humanitaria no se haya atendido a la excepción que contempla nuestra legislación, dejando a una mujer a la deriva esperando un vuelo para que resuelva su situación migratoria en el Consulado de Chile en Colombia, país del cual huye, tras haber sufrido un aborto con toda la carga física y emocional que ello conlleva, y además de denegársele su solicitud de refugio dos veces? Por lo tanto, podemos decir que para la autoridad el hecho de sufrir un aborto espontáneo no corresponde a una circunstancia que ponga en riesgo la vida de una mujer, por lo que no merece el ingreso humanitario.

En cambio, para la Corte Suprema sí se configuraban las razones humanitarias dada las repercusiones de alta gravedad que la amparada sufrió tanto física como psicológicamente producto del aborto sufrido en la sala de espera del aeropuerto. Por esto, revocó la sentencia apelada y acogió el recurso de amparo interpuesto por la extranjera, argumentando que se debió haber aplicado el ingreso condicionado del Art. 29 de la ley 21.325, el Art. 4 del DL N°177 y los Arts. 4 y 7 letra b) de la Convención *Belém Do Pará*, todo ello fundamentándose en razones humanitarias, de género y excepcionales.

El día de hoy esta mujer se encuentra de vuelta en Colombia, país de origen, y, si bien, no presenta repercusiones físicas del episodio vivido, la gravedad de los hechos requerían de una atención médica especializada de manera urgente que, al no obtenerla, puso en peligro su vida, sobretodo teniendo en cuenta su urgente escape de su país. De aquí que, consideramos que la autoridad controladora no cumplió con la excepción de ingreso por razones humanitarias contemplada en la ley 21.325 y su reglamento, y que de ahora en adelante debiese tomar en cuenta en los distintos casos que presenten esta circunstancia e interpretación de la Tribunal Supremo, ya que el riesgo para la vida o salud va más allá de la posibilidad de muerte, contemplando también aspectos psicológicos de la persona en cuestión.

**Constanza Fuentes y Matías González**  
**Estudiantes de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez - Pasantes Boletín de**  
**Jurisprudencia y Derecho Migratorio**

[Las opiniones vertidas en esta columna son de exclusiva responsabilidad de su autor/a y no representan necesariamente el pensamiento de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales ni de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez]